



SENTENCIA N.º 54

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, agosto veinte (20) del año dos mil veinte

(2020).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Demandante: GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO

Demandados: DANIELA GOMEZ MARTINEZ, menor LUISA FERNANDA GOMEZ SALINAS, representada por su progenitora CLAUDIA MILENA SALINAS y herederos indeterminados del causante JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ

Radicación No. 76-147-31-84-001-2019-00333-00

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO.

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la demandante se declare que entre ella y el causante se formó una unión marital de hecho desde el 5 de febrero de 1993 hasta el 6 de abril de 2019. Igualmente se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por el mismo lapso¹.

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se compendian así: **a)** Los señores GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, hicieron una vida en común, en forma permanente, singular y continua, formando una comunidad de vida, con ayuda mutua, económica, espiritual, comportándose como marido y mujer ante la sociedad, desde el cinco (5) de febrero de 1993 hasta el seis (6) de abril del año 2019, fecha en la cual falleció el compañero; **b)** Durante la convivencia la pareja procreó una hija de nombre DANIELA GOMEZ MARTINEZ, nacida el 9 de septiembre de 2019; **c)** el señor JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, procreó a la menor LUISA FERNANDA GOMEZ SALINAS, nacida el 30 de junio de 2006, hija de la señora Claudia Milena Salinas Bohórquez; **d)** durante la existencia de la unión marital adquirieron varios bienes y obligaciones.

2.3. Razón de derecho:

Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, artículo 368 y s.s. Código General del proceso

¹ Folio 31 cuaderno principal

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

A través de auto 1277 del 27 de noviembre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas determinadas y el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ.

3.1. INTEGRACION DEL CONTRACITORIO:

a) La señora CLAUDIA MIELNA SALINAS BOHORQUEZ, en calidad de representante legal de la niña LUISA FERNANDA GOMEZ SALINAS, se notificó el día **03 de diciembre del año 2019²**, quien en la oportunidad procesal guardo absoluto silencio, teniéndose por no contestada la demanda.

b) La señora DANIELA GOMEZ MARTINEZ, se notificó personalmente², el día **20 de diciembre 2019³**, quien en la oportunidad procesal guardo absoluto silencio, teniéndose por no contestada la demanda.

c) Luego de emplazados los herederos indeterminados del causante, JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, se notificó a la curadora ad-litem designada, el día **13 de febrero de 2020⁴**, quien recorrió el traslado contestando en debida forma la demanda⁵.

3.2. ACTOS PORCESALES Y DE TRÁMITE:

El día veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020)³, se dictó auto 411 convocándose a la diligencia de audiencia inicial prevista en el artículo 472 del Código General del Proceso; diligencia a la cual no se hicieron presentes las demandadas; pero si la demandante, a quien se le recibió el interrogatorio de parte, así mismo no se halló vicio alguno que diera al traste con el procedimiento adelantado, se agotaron las etapas de, medidas de saneamiento, fijación de hechos, he igualmente se decretaron las pruebas correspondientes.

3.3. Material probatorio:

Documentales:

- a). Se tuvieron como tales los documentos que acompañan la demanda:
- Registro civil de nacimiento de JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ.
 - Registro civil de defunción JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ.
 - Registro civil de nacimiento de GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO.
 - Registro civil de nacimiento de DANIELA GOMEZ MARTINEZ.
 - Registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA GOMEZ SALINAS.
 - Copia de la cedula de ciudadanía de GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO.
 - Copia de la cedula de ciudadanía de JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ.
 - Declaración extraprocesal de JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ y GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO.
 - Tramite de notificación ante COLPENSIONES No. 2019-10457214.

² Folio 37 cuaderno único.

³ Folio 43 cuaderno único

⁴ Folio 45 cuaderno único.

⁵ Folios 46 y 47 cuaderno único.



- Resolución de COLPENSIONES No. SUB 174968 del 5 de julio de 2019.
- Certificado de afiliación de la S.O.S. respecto de JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ.
- Formatos de afiliación ante la S.O.S. EPS. de GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO.
- Formatos de afiliación ante la S.O.S. EPS. de JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ.

b. Testimoniales:

En la citada audiencia de decretó los testimonies de las ROSALBA CARDONA DE OCAMPO, NHORA STELLA RAMIREZ GALVIS, CLAUDIA LILIANA GARCIA GOMEZ Y MARIA EUGENIA TORO VALENCIA, autorizándose a la parte demandante allegarlas a través de declaraciones juramentadas ante Notario, en tal virtud allegaron la declaración No. 043 de fecha 13 de agosto del año 2020, de la Notaria Única del Cairo, en la cual afirman bajo la gravedad del juramento que:

Exhortadas sobre el contenido de su declaración expusieron:

Que conocemos de vista trato y comunicación desde hace veintiséis (26) años a la señora **GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.285.697 expedida en Manizales Caldas, y que por el conocimiento que de ella tenemos sabemos y nos consta que hizo una vida en común con el señor JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 6.281.789 expedida en el Cairo Valle, en forma peramente desde el día cinco (5) del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el día seis (6) de abril del año dos mil diecinueve (2019) fecha en la cual falleció el señor JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, procrearon una hija de nombre DANIELA GOMEZ MARTINEZ, hoy con veintiocho (28) años de edad, que su ultimo domicilio de la unión marital de los señores GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO, y JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ fue en el municipio de El Cairo Valle el cual aun conserva la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO, y que le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO, en el fondo de pensiones Colpensiones en el mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Así mismo se allegaron otros documentos relacionados con la función que ejerció como Gestora Social del Municipio del Cairo Valle del Cauca, la señora GLORIA EUGENIA MARTÍNEZ CANO en los periodos en los que el Causante ejerció el cargo de Alcalde dentro del mismo.

La apoderada judicial renuncio a presentar s **alegatos de conclusión.**

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial (Numeral 2º artículo 28 código general del proceso), LOS interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la demandante es una persona natural con plena autonomía legal en forma directa.

Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema principal.

¿Se reúnen los requisitos esenciales para la declaración de la unión marital de hecho entre la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el hoy fallecido JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ y consecuentemente la declaración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes?

3. Tesis del despacho.

En el presente caso, la parte demandante demostró fehacientemente que entre la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el hoy fallecido JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ existió una unión marital de hecho, con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua la cual inicio el cinco (5) de febrero de 1993 hasta el seis (6) de abril del año 2019, fecha en la cual se dio el deceso del caballero, tal como fue afirmado en la demanda.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) La señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el hoy fallecido JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, convivieron bajo el mismo techo, en forma singular y permanente, desde el cinco (5) de febrero de 1993 hasta el seis (6) de abril del año 2019,, fecha en la cual se dio el deceso del caballero, lapso durante el cual, a semejanza de como ocurre en una unión revestida de la impronta matrimonial, compartieron sus destinos constituyendo una verdadera familia, con la singularidad y permanencia que caracterizan y distinguen a ésta, siendo reconocidos como tales por familiares y amigos.
- b) La anterior premisa ha quedado demostrada con las pruebas testimoniales arribadas al proceso, pues la declaración de parte de la demandante señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO, así como con las declaraciones



juramentadas ante notario de las señoras de los señores: ROSALBA CARDONA DE OCAMPO, NHORA STELLA RAMIREZ GALVIS, CLAUDIA LILIANA GARCIA GOMEZ Y MARIA EUGENIA TORO VALENCIA, quienes dan cuenta de la relación sentimental que unió en calidad de compañeros permanentes a la pareja, pues con su cercanía a ellos, adquirieron el conocimiento directo, de tal manera que los hechos concretos y tangibles a los que aluden y que evidencian convivencia, en sentido marital, son precisamente aquellos que conciernen con la cohabitación de la pareja.

- c) Así mismo obra en el plenario el acta de declaración juramentada realizada por los señores GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el hoy fallecido JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, ante la notaria 16 de Cali, de fecha 16 de junio del año 2017, en la cual afirman que conviven como compañeros permanentes, de manera permanente, definitiva, estableciendo una comunidad de vida, singular, compartiendo lecho y techo, estableciendo una familia, desde hace 24 años, asumiendo el compañero la manutención de su familia, compareciendo como testigos las señoras BLANCA CECILIA MESA MORENO y JULIETA RESTREPO VASQUEZ.
- d) Igualmente obra en el dossier documentos que Resolución de COLPENSIONES No. SUB 174968 del 5 de julio de 2019, a través de la cual se le reconoce la pensión de sobreviviente a la señora GLORIA EUGENIA MARTINES CANO en calidad de compañera permanente del causante, la cual comparte con la menor hija de éste LUSIA FERNANDA GOMEZ SALINA; certificado de afiliación de la S.O.S. respecto de JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, Formatos de afiliación ante la S.O.S. EPS. de GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO, y Formatos de afiliación ante la S.O.S. EPS. de JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, los cuales dan cuenta de las afiliaciones en diferentes entidades del sistema de seguridad social, como compañeros permanentes.
- e) El componente de la relación marital como compañeros permanentes, se encuentra debidamente demostrado, luego de examinar la prueba de manera articulada y en su conjunto allegada a los autos, de cuyo análisis se concluye de manera clara que entre la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el hoy fallecido JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, existió una unión marital de hecho; las pruebas testimonios, dan cuenta de ello, cuyos dichos se muestran claros, concretos y muestran conocimiento de las relaciones existentes, sin vicios de mendacidad, asaz de que todos dieron razón de la forma como llegó a ellos el conocimiento de la convivencia entre la pareja, pues son personas que tuvieron mucha cercanía con la pareja por su amistad, vecindad y familiaridad razón que los llevó a reconocerlos como compañeros permanentes singulares, que llevaban una relación igual a la de los cónyuges.
- f) La estructura y composición de la unión marital en este caso se estableció con la suficiencia probatoria, toda vez que analizada desde la perspectiva demostrativa, la idoneidad objetiva de este fenómeno familiar, constituida por la comunidad de vida (*como elemento objetivo*) y el establecimiento (*elemento sustancial objetivo*) tiene el soporte probatorio necesario.



- g) Ahora bien, el hecho que el señor JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, haya tenido relaciones sexuales extra maritales, fruto de las cuales nació su menor hija LUISA FERNANDA, no desdibuja, ni destruye los elementos estructurales de la unión marital con la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO, habida cuenta que parafraseando a la Corte suprema de Justicia: “...cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación».

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

1ª) La Constitución Política en el artículo 42 establece que la familia se forma por vínculos legales o por la voluntad responsable de conformarla.

La Ley 54 de 1990 prescribe en su artículo 1º que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

En efecto, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad en el trato. En una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales. Así mismo deben convergerse los siguientes requisitos: *i)* Relación entre un hombre y una mujer, sin estar casados entre sí, *ii)* Comunidad de vida; *iii)* Propósito de procreación y de auxilio mutuo y, *iv)* Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular, y *v)* Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.

2ª) Son elementos consustanciales de la unión marital, la convivencia o *affetio maritalis* que se asemeja a la que ocurre o se presume del matrimonio, cual es la de vivir como marido y mujer y la comunidad de vida, que consiste en formar y mantener un hogar, lo que implica conservar estabilidad que se materializa en una cierta extinción temporal. Por tanto, consiste en asumir en forma permanente y estable el diario que hacer existencial, esto quiere decir una vinculación a un proyecto de vida y hogar común; si estos elementos subjetivos que tienen que ver con el fuero interno de los convivientes deben quedar fehacientemente demostrados dentro del breviarío para poder reconocer la relación como familia extramatrimonial conforme a los parámetros constitucionales previsto en el artículo 42 de la carta magna.

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente



atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre”.⁶

3ª) Ha sido constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: **(i) la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»⁷, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)»⁸; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «*atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho*»⁹.

En torno al elemento singularidad la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

«La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera

⁶ Corte Suprema de justicia Sala de casación civil, sentencia SC10295-2017, MP, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

⁷ CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

⁹ CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.



el rito matrimonial que corresponda». (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Alta Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho: *«no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos»* (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02)

Precisando más adelante en la misma decisión que: *“En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación»*.

4ª) Así mismo, el artículo 2º (Modificado por el artículo 1, Ley 979 de 2005) establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*. (Subrayado fuera de texto).

Este artículo, según lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 1994, tiene como propósito *“Evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho”*.

Igualmente se ha precisado que, para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se aplicaran las normas contenidas en el libro 4º Título XXII, capítulos I al VI del Código Civil, es decir, las normas que regulan todo lo atinente a la sociedad conyugal, el haber o carga de esta, su administración, disolución y partición de gananciales.

Los anteriores prolegómenos de hecho, normativos y jurisprudenciales se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) De las premisas fácticas y jurídicas, en consonancia con la jurisprudencia reseñada y la valoración articulada de los elementos probatorios el Juzgado llega al corolario forzoso que entre la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el hoy fallecido JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, existió una unión

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

marital de hecho la cual será declarada y cuya ocurrencia estuvo delimitada dentro del tiempo comprendido entre desde el cinco (5) de febrero de 1993 hasta el seis (6) de abril del año 2019, fecha en la cual se dio el deceso del señor JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ.

2º La sociedad patrimonial entre los citados compañeros queda comprendida dentro del espacio temporal desde el cinco (5) de febrero de 1993 hasta el seis (6) de abril del año 2019, cuya liquidación deberá hacerse al interior del proceso de sucesión del causante JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, toda vez que la disolución se produjo por causa de la muerte de uno de los compañeros permanentes, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 54 de 1994, en el cual se indica que los trámites liquidatorios de sociedad patrimonial cuando la muerte es el motivo de la disolución “...podrá hacerse dentro del **respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente Ley**”.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que entre la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.697 de Manizales y el hoy fallecido JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.281.789 de El Cairo, existió una unión marital de hecho, la cual inició el cinco (5) de febrero de 1993 hasta el seis (6) de abril del año 2019, fecha ésta última en la cual se produjo el deceso del caballero.

2º) DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre la señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el causante JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el cinco (5) de febrero de 1993 hasta el seis (6) de abril del año 2019.

3º) DECLARAR disuelta por causa de la muerte de uno de los compañeros y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes, señora GLORIA EUGENIA MARTINEZ CANO y el causante JOSE DANIEL GOMEZ CRUZ, la cual deberá realizarse al interior del proceso de sucesión del causante.

4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes.

4.1) Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de las correspondientes notarías, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, vía correo electrónico.



5º) ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, toda vez que no se expediente no aparecen que se causaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

6º) Realizado lo anterior, y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea68f5450b2b78eed92f487d55fea2f7dcf2cb5be94c359abdc398ba03299e6

Documento generado en 20/08/2020 03:28:35 p.m.